



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000229 -2026- DRELP

Santa María, 06 FEB 2026

VISTOS: El expediente con ingreso a la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP, signado con el Expediente Nº 3964414, el Informe de Precalificación Nº 014-2025-CPAD-IESTP-DRELP, de fecha 17 de noviembre del año 2025 y demás documentos que componen el expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 022-2003-ED, se crea la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, dependiente en lo Administrativo de Gobierno Regional de Lima y en lo Técnico Funcional del Ministerio de Educación, cuyo ámbito jurisdiccional comprenderá el Departamento de Lima, excepto la provincia de Lima.

Que, la Ley Nº 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, así como el desarrollo de la Carrera Pública de sus Docentes.

Que, la Ley y su modificatoria, establece un régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario contra los servidores en su condición de Directores Generales, Docentes, Auxiliares en calidad de nombrados y/o contratados, así como asistentes y Técnicos, que transgreden y/o infrinjan sus deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en el art. 77º de la Ley Nº 30512 y que deben desempeñar sus funciones con responsabilidad, eficiencia y eficacia, desvinculadas de toda actividad religiosa o política partidaria, cumplir con la normas contenidas en la Constitución Política del Perú, Leyes, Estatutos, Reglamentos internos de la Institución Educativa donde presta sus servicios, así como los principios establecidos en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, cooperar con la mejora continua de la institución, velando por su conservación, imagen, respetar a los estudiantes, actores educativos y otros, participar en las evaluaciones y hacer óptimo uso de sus bienes a su cargo.

Que, según lo dispuesto por el art. 79º de la Ley Nº 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que incurran en responsabilidad administrativa son pasible de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, los cuales se aplican conforme las reglas procedimentales administrativas disciplinarias establecidas en el Reglamento, aprobado por D.S. Nº 010-2017-MINEDU y sus modificaciones.

Que, en el numeral VI) –Disposiciones Generales y el numeral VII) –Disposiciones Específicas de la Resolución Ministerial Nº 553-2018-MINEDU-“Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley Nº 30512”-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU y sus modificatorias, establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario de la Carrera Pública Docente, que estará a cargo de una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPAD, los mismos que son designados por el/la Titular de la DRELP, por un espacio de tres (03) años.

Que, mediante Informe Precalificación Nº 014-2025-CPAD-IESTP-DRELP, de fecha 17 de noviembre del año 2025, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRELP, emitió su Informe correspondiente al amparo de lo regulado en el literal a) y b) del numeral 7.1.12).- Disposiciones Específicas de la Resolución Ministerial Nº 553-2018-MINEDU, de fecha 03 de octubre del año 2018, así como se ha tenido en cuenta la presunta infracción a la Ley Nº 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 033-2005-PCM, concordante con la Ley Nº 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes”, concordante con el D.S. Nº 010-2017-MINEDU; asimismo mediante la Resolución Directoral Regional Nº 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, que en su parte Resolutiva, resuelve: Reconformar a partir de la fecha de emisión de la presente resolución la “Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores Generales, Docentes de Carrera Pública y Docentes

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María

Contratados, así como para Asistentes y Auxiliares contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, la misma que se emite pronunciamiento teniendo en consideración a lo establecido, en la Resolución Viceministerial N° 140-2022,-MINEDU y respecto a la presunta responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias-Huaura en estricta observancia a lo establecido en el numeral VII.-Disposiciones Específicas de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30512.-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU y su modificatoria, ha decidido atender el expediente solicitado en cada caso en concreto, dado a la complejidad que abarca a evaluar y examinar los instrumentales de presuntos infractores de sus funciones y calificar los hechos contenidos.

Que, siendo eso así la Comisión de Procesos Administrativos seguirá atendiendo la parte pertinente, a las presuntas irregularidades que se señalan en el expediente administrativo y conforme a lo establecido en los 7.1.12) del numeral 7.1.3) del numeral VII.- Disposiciones Específicas de responsabilidades y funciones en las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de los IESTP, PAD.

Que, En ese sentido, a través del Memorando Múltiple N° 0067/GRL/DRELP-D/2025, de fecha 04 de Septiembre del 2025, la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias, requirió a los diferentes Institutos que comprenden su jurisdicción, a fin de que informen sobre las asistencias de su respectivo personal docente por el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 04 de septiembre del 2025, dado cuenta la Huelga Nacional Indefinida convocada por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú - SODEP, y conforme a lo establecido en los 7.1.12) del numeral 7.1.3) del numeral VII.- Disposiciones Específicas de responsabilidades y funciones en las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de los IESTP, PAD, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018, que aprueba la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento Aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución y habiendo Reconformado la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias a la nueva normativa de los Institutos Superiores y de las Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados, de la jurisdicción, se ha emitido la Resolución Directoral N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, quienes vienen asumiendo sus funciones con objetividad y en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso establecidos en el art. 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS-T.U.O. y con una inmensa carga procesal debido a que años anteriores las comisiones de Procesos Administrativos, dejaron por inercia su funciones y como consecuencia prescribieron muchos expedientes con denuncias graves y muy graves y eso es lo que ahora no se va permitir, que los plazos legales no se venzan o entren en prescripción y que el Estado pierda autoridad para sancionar a los docentes infractores o transgresores de las normas legales; siendo el caso que se tiene que dar atención a la correspondiente supervisión realizada a los docentes del IESTP "Cañete"; correspondiendo a la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815 y transgresión a la Constitución Política del Estado, y otras normas más, concordante con la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, sobre presunta falta administrativa por parte del personal docente de la IESTP "Cañete", en referencia a la insistencia injustificada a su centro de labores los días 04 y 05 de septiembre del 2025; conforme se indicaría en el Informe Legal N° 666-2025-DRELP-OAJ, asimismo teniendo como resultado lo vertido en el Informe N° 0032-2025-ADM/I.E.S.T.P "Cañete", contrastado con el Reporte de Eventos de Asistencia del IESTP "Cañete", donde se advierte a detalle los docentes que asistieron los días 04 y 05 de septiembre del 2025 conforme el siguiente detalle:

N°	Nombres y Apellidos	Asistencia Septiembre	
		Día 04	Día 05
01	Víctor Laura Castillo	A	F
02	Rigoberto García Rivas	A	F
03	Sara Elvia Espinoza Ávalos	F	F
04	Ilich Hams Cárdenas Mogollón	F	F
05	Miguel Ángel Lazarte Sánchez	F	F
06	Teodoro Camilo Escriba Casavilca	F	F
07	María Quilca Sánchez	F	F

08	Jhon Karlessy Violeta Moreyra	F	F
09	Daniel Josué Córdor García	F	F
10	Sofía Mirta Grimaldo Zapata	F	F
11	María del Rosario Mendoza Enriquez	-	F
12	Elizabeth Mendoza Mancilla	-	F
13	Henry Mauro Pumayauri Coello	F	F
14	Juan Carlos Torvisco Ríos	F	F
15	Jéssica Gladys Conteras Orellana	F	F
16	Alex Jianpierre Albites de la Cruz	F	F
17	Patricia Alcala Yallico	F	F
18	Marco Antonio Palacios Ávila	F	F
19	José Miguel Garibay Alccahuamán	F	F
20	Sonia Geraldine Pareja Cuzcano	F	F
21	Paulino Vicente Reyna	F	F
22	Serafina Erlinda Guerra Huari	F	F
23	Villanueva Conde Marleny Yanet	F	F
24	Luis Andrés Huamán Orellana	F	A
25	Amelia Victoria Yabar Silva	F	F
26	Espíritu Lozano Guerr	F	F
27	César William Sánchez Samán	F	F
28	Jorge Luis Torres Pretell	A	F
29	Marcos Calderón Toledo	F	F
30	María Angélica Gutiérrez Ancasi	F	F
31	Pedro Luis Velásquez Rodríguez	F	F
32	Jesse Jean Pierre Ramos Moreyra	F	F

En tal sentido elevo a su Despacho el presente Informe de Precalificación de conformidad con lo establecido el numeral 7.2.1) de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, concordante con el art. 77° de la Ley N° 30512 y el Decreto Supremo N° 010 -2017-Reglamento y concordante con los arts. 6° y 7° del Código de Ética de la Función Pública.

La Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su modificatoria Ley N° 31653, en su Art. 79° Referido a las Faltas, dice: Los docentes de la carrera pública que transgreden los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento o cometan las infracciones previstas en la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas aplicables, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el Reglamento.- Las faltas administrativas a las que hace referencia el primer párrafo se clasifican en leves, graves y muy graves.- El Reglamento de la presente Ley establece la graduación de las sanciones y las tipifica; para lo cual la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRELP, debe contar con un personal suficiente para evaluar los expedientes que se recepcionan de los diferentes Institutos Superiores de Educación Tecnológica y evitar que se acumulen y en muchos casos decaen en prescripción, dando oportunidad al infractor de no ser sancionado.

Que, de los términos de los hechos expuestos, abarca a muchos docentes y estamos examinado lo que corresponde bajo el régimen legal de la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Pública.

Que, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018, que aprueba la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento Aprobado por D. S. N° 010-2017-MINEDU, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución y habiendo Reconfirmado la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias a la nueva normativa de los Institutos Superiores y de las Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados, de la jurisdicción de la Región de Educación de Lima-Provincias, está ha emitido la Resolución Directoral N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, quienes vienen asumiendo sus funciones con objetividad y en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso establecidos en el art. 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS-T.U.O.

BASE LEGAL:

Que, el régimen Disciplinario aplicado a los Directores Generales, los Docentes de la CPD y Docentes Contratados, Asistentes y Auxiliares Contratados de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Pública, ha variado a través de los últimos años por la emisión de nuevas normas legales y administrativas, para quienes que por acción u omisión voluntaria o no que contravengan la obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre sus deberes de servidores y funcionarios, que según su régimen laboral regular el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que son de carácter estable o de naturaleza temporal según su régimen laboral en que se desenvuelven, los administrados o servidores públicos, son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.-Para los Directores Generales en su condición de Titulares o encargados, cuando estos no cumplen con sus obligaciones y prohibiciones diseñadas en el marco legal correspondiente, en estos casos y según el incumplimiento de las prohibiciones señaladas, cuando hay infracción a sus deberes y obligaciones es aplicable la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM y demás normas legales conexas y aplicables al proceso administrativo disciplinario, a quienes incurrir en responsabilidad disciplinaria y son pasibles de sanción según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor y/o funcionario y se tipifican conforme a las reglas establecidas en la Ley, en el Reglamento, Resoluciones y normas técnicas como faltas administrativas disciplinarias y para la correcta aplicación el Poder Legislativo y el Ejecutivo, han promulgado leyes, se han dado Resoluciones administrativas específicas y también generales para su aplicación en la investigación objetiva y oportuna desarrolladas dentro de un periodo prudencial-término, así se tiene la Ley N° 30512.-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y su modificatoria por el D.S. N° 016-2021-MINEDU y para la correcta aplicación se ha emitido la Resolución Ministerial N° 553-2017-MINEDU y otras normas complementarias, sin dejar de lado los principios constitucionales del debido procedimiento.

MARCO PROCEDIMENTAL

Que, a partir del 03 de noviembre del año 2016, entró en vigencia la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.-En la referida Ley se regula la Carrera Pública de los docentes que prestan servicios en los Institutos y Escuelas Superiores Públicos, así, como, el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación.-Asimismo, es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.-Ley del Servicio Civil.-En consecuencia, tenido en cuenta la fecha de la comisión de los hechos que se suscitaron después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30512.

Reglas Procedimentales y Reglas Sustantivas

Se consideran Reglas Procedimentales en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.8) de la Resolución Ministerial N° 553-2018-Minedu, de fecha 05 de octubre del año 2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30512-Ley de Instituciones y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, así como también es aplicable a la Ley N° 27815 y su reglamento aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM.

Se considera como reglas procedimentales.

- Las autoridades y órganos competentes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios detalla los pasos del PAD
- Etapas o fases del procedimiento administrativo y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividades probatorias y el ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

Se considera como reglas sustantivas:

- Los deberes y obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Faltas contempladas en la Ley y su Reglamento, las infracciones al Código de Ética de la Función Pública
- Sanciones, tipos, determinación, graduación y eximentes.
- Plazos de Prescripción.

Que, bajo ese entendido, nos encontraríamos dentro del plazo de determinación sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario; es así que mediante Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018, emitida por el Ministerio de Educación, que resuelve aprobar la "Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario" establecido en la Ley N° 30512.-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y según en el numeral 6.1).- Disposiciones Generales dice: Los docentes que se desempeñan en el Área de la Docencia y Área Pedagógica, así como los Asistentes y Auxiliares Contratados del IES y EEST, para determinar su responsabilidad administrativa por las faltas o infracciones que hubiesen cometido en el ejercicio de sus funciones aun cuando hayan dado término a su carrera o contrato y este PAD, no puede exceder de doce (12) meses contados desde el momento de la notificación del acto de inicio del procedimiento que contiene: La imputación de los cargos, salvo que existan circunstancias que demanden mayor tiempo, lo cual debe estar debidamente sustentado por escrito por la CPAD o de la autoridad competente según corresponde, debiendo notificar al imputado bajo responsabilidad, en el numeral 7.7) de la acotado norma legal, refiere con mucha claridad sobre el plazo de Prescripción, para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, es de tres (3) años calendario de cometida la falta o infracción legal, salvo que durante ese periodo la CPAD respectiva tomo conocimiento de la misma y en este último supuesto, la prescripción opera de un (1) año calendario, después de haber tomado conocimiento.

Que, según el art. 171° del D.S N° 010-2017-MINEDU, modificado por el D.S. N° 016-2021.-MINEDU, establece que la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conformada por la DRELP, se encarga de la Investigación Preliminar y la Fase Instructiva, a fin de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de los docentes, Directores, Generales, de los Institutos de Educación Superior y en aplicación de esta modificatoria la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias, adecua a la nueva normativa la conformación de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Directores Generales, Docentes de CPD y docentes contratados, así como o para Asistentes y Auxiliares Contratados de los Institutos de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias, mediante la Resolución Directoral Regional N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, cuyas funciones están determinada en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINDU, sus funciones están establecidas en el numeral 7.1.12) de las DISPOSICIONES ESPECIFICAS, que tiene la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios de IESTP, entre otras:

- a) Recibir denuncias y reportes que provengan de la misma entidad.
- b) Efectuar la investigación previa al acto de inicio del PAD, para lo cual solicita informes, examinar y analizar los medios probatorios.
- c) Proponer la incorporación en el PAD nuevos presuntos involucrados cuando hayan detectado
- d) Elementos que hagan presumir que participaron en la comisión de la falta.
- e) Emitir el acto de inicio del PAD
- f) Remitir el informe de propuesta de sanción.
- g) Declarar no ha lugar a trámite.
- h) Iniciar de Oficio las investigaciones
- i) Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información realizadas en las entidades del Estado.
- j) Tramitar los Informes de Control que estén relacionados con el PAD.
- k) Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la comisión.

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA.

Teniendo en consideración que la presunta falta administrativa por parte del personal docente de la IESTP "Cañete", en referencia a la insistencia injustificada a su centro de labores los días 04 y 05 de septiembre del 2025; conforme se indicaría en el Informe Legal N° 666-2025-DRELP-OAJ, teniendo en consideración que la supervisión y monitoreo realizado por la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Cañete" realizada durante los días 08 al 10 de septiembre del 2025, teniendo como resultado lo vertido en el Informe N° 0032-2025-ADM/I.E.S.T.P "Cañete", contrastado con el Reporte de Eventos de Asistencia de la IESTP "Cañete", se advierte a detalle los docentes que asistieron los días 04 y 05 de septiembre del 2025.

En ese sentido se tiene lo resuelto en la Resolución Directoral General N° 000105-2025-MTPE/2/14 de fecha 13 de agosto del 2025, se declaró Improcedente la declaratoria de Huelga realizada por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú, consiste en una huelga indefinida a realizarse a partir del 00:00 horas del día 18 de agosto del 2025, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el primer y último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; frente a ello, el citado Sindicato, interpuso Recurso de Reconsideración, que según la Resolución Directoral General N° 000110-2025-

MTPE/S/14 de fecha 20 de agosto del 2025, emitida por la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se declaró Infundado y dio por agotada la vía administrativa.

Bajo esos considerandos, al haberse declarado Improcedente la declaratoria de Huelga realizadas por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú, no existiría justificación para que los docentes del IESTP Cañete no asistan al dictado de sus clases durante los días 04 y 05 de septiembre del 2025; asimismo se cuenta con lo señalado en el Reglamento Interno del IESTP – Cañete, señala que es Deber de los Docentes cumplir con el horario de trabajo en el siguiente orden:

- Docente de 40 horas: de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.
- Docente de 30 horas: de 08:00 a.m. a 13:00 p.m.
- Personal directivo y jerárquico: de 08:00 a.m. a 16:30 p.m.

Asimismo, el citado reglamento señala que: "El docente debe ingresar puntualmente al aula y dosificar su sesión de aprendizaje hasta que concluya su jornada pedagógica; así como no debe ausentarse del aula sin justificación, salvo emergencias (necesidades fisiológicas, imprevisto de salud, problemas familiares urgentes, etc), debidamente informadas al Coordinador y/o JUA"; siendo así y de acuerdo con el Reglamento Interno, se considera como Falta Injustificada cuando el docente no asiste sin causa válida o sin previa comunicación; por lo que al haberse acreditado la falta de justificación de las asistencias de los docentes al dictado de sus clases durante los días 04 y 05 de septiembre del 2025, se debe de verificar si lo mismo es pasable de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

De lo antes señalado, sobre la situación que representa el ejercicio de una huelga, tal como lo señala la normativa vigente el ejercicio de la huelga por parte de los servidores públicos está reconocido en la Constitución Política del Perú, pero para dicho ejercicio se exige que la huelga haya cumplido con el procedimiento que la autorice y permita su realización de acuerdo a la regulación establecida.

En el presente caso, la participación en la huelga como motivo de justificación por parte de los docentes sobre sus inasistencias no es un argumento válido que pueda justificar que sus ausencias al centro de trabajo los días 04 y 05 de septiembre del 2025, teniendo en cuenta que el acatamiento de dicha huelga fue declarado inicialmente improcedente por la autoridad respectiva, siendo materia de Recurso de Reconsideración, el mismo que fue declarado Infundado; por ende el acatamiento de la misma no tiene asidero legal que de conformidad a dicha ausencia en el centro de labores, por lo que, era de pleno conocimiento de los docentes la ilegalidad de la huelga.

En ese orden de ideas; no queda duda de que era exigible a los docentes regresar a impartir clases a sus centros de trabajo, ya que de no hacerlo sus inasistencias son injustificadas, habiendo incurrido respecto a estas en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944, entonces es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario versa sobre la comisión de una falta disciplinaria (abandono del cargo), en estricta sujeción al principio de legalidad.

Bajo esa línea argumentativa, resulta pertinente señalar lo correspondiente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular, debemos precisar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 45º prescribe lo siguiente: "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes". De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente

guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 78° del Reglamento de la citada Ley se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i. Situación jerárquica del autor o autores”.

Que, del análisis exhaustivo y prolijo de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se determina la existencia de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los docentes, que desde inasistieron a su centro de labores de manera injustificada en el marco de desarrollarse la Huelga propuesta por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú – SIDESP, contraviniendo el art. 3° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que, con fecha 01 de abril del año 2025, la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, reconforma la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, acorde con las normas emitidas sobre la Educación Tecnológica y la Carrera Pública de sus Docentes, así como la atención que debe tener el Ministerio de Educación como rector del Sistema Educativo del País y en especial en la Educación Tecnológica, emitió la Resolución Directoral Regional N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, con tres (03) integrantes en condición de Titulares y con tres (03) integrantes alternos o suplentes en caso que sea necesario con inasistencia de los primeros y desde esa fecha los miembros de la Comisión viene cumpliendo sus funciones y sus responsabilidades enmarcadas en la Resolución Ministerial N° 335-2018-MINEDU, cuyos miembros vienen dando atención a los expedientes de acuerdo a su ingreso a la Oficina de Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de aquel entonces para que su atención dentro de los términos y las formalidades del marco legal, evalúe examine y analice lo que corresponde y que están previstas en las Disposiciones Especiales de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018 y que en su numeral 7.1.12) de la Resolución pre citada.

Que, una vez puesto a vista de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 30512-Ley de Institutos de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, recepcionan los documentos y dan inicio al proceso de análisis y examen de los instrumentales adjuntos, como son los documentos probatorios en los que se advierten que hay transgresión de varias normas legales y hasta de la misma Constitución Política del Estado.

Que, los principios, deberes y prohibiciones éticas del servicio público, establecidos en la Ley N° 287815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública, estos principios, deberes y prohibiciones éticas que se establecen en el Código de Ética de la Función Pública rigen para todos los servidores públicos de las entidades de acuerdo a lo establecido en el art. 4° del Código de Ética de la Función Pública y que se tipifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves, concordantes con el art. 79°, 83° de la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, concordante con el art. 162° del D.S N° 010-2017-MINEDU.

Que, de la evaluación de los antecedentes del expediente administrativo y documentación obrante en el mismo, concretamente a los términos expuestos en el Informe N° 666-2025-DRELP-OAJ, emitido por el área de Asesoría Jurídica, en ese sentido se pudo evidenciar el estado situacional de las inasistencias de los docentes del referido instituto los días 04 y 05 de septiembre del 2025; acatando una Huelga que fue declarada Improcedente.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, de la revisión y evaluación realizada a los documentos proporcionados en el Expediente con registro en la DRELP, **Expediente N° 3964414 - Doc. N° 6820809, de fecha 10 de octubre del año**

2025, respecto a la insistencia injustificada a su centro de labores los días 04 y 05 de septiembre del 2025; conforme se indicaría en el Informe Legal N° 666-2025-DRELP-OAJ, asimismo teniendo como resultado lo vertido en el Informe N° 0032-2025-ADM/I.E.S.T.P "Cañete", contrastado con el Reporte de Eventos de Asistencia del IESTP "Cañete", donde se advierte a detalle los docentes que asistieron los días 04 y 05 de septiembre del 2025; ello aparejado con lo resuelto en la Resolución Directoral General N° 000105-2025-MTPE/2/14 de fecha 13 de agosto del 2025, se declaró Improcedente la declaratoria de Huelga realizada por el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú, consiste en una huelga indefinida a realizarse a partir del 00:00 horas del día 18 de agosto del 2025, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el primer y último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; frente a ello, el citado Sindicato, interpuso Recurso de Reconsideración, que según la Resolución Directoral General N° 000110-2025-MTPE/S/14 de fecha 20 de agosto del 2025, emitida por la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se declaró Infundado y dio por agotada la vía administrativa.

Que, en el presente caso de la revisión y la evaluación de los antecedentes que obran en los autos, prueban preliminarmente responsabilidad administrativa disciplinaria, motivo por el cual es necesario ampliar la investigación, e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes que han incumplido con asistir a su centro de labores entre los días 04 y 05 de septiembre del 2025, al haber encontrado indicios de infracción de los Principios, Deberes y Prohibiciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, presunta inconducta funcional que, constituye falta de carácter disciplinario tipificada como grave, concordante con el art. 79° de la Ley N° 30512 y el Artículo 82° de la acotada Ley.

RESPECTO AL PODER DISCIPLINARIO DEL ESTADO – EMPLEADOR:

En todo contrato de trabajo confluyen tres elementos o características esenciales: 1) Prestación de servicios, 2) Remuneración y 3) subordinación, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador de contrato de trabajo frente a otros que no tienen esa naturaleza.

El elemento de subordinación implica, del lado del empleador, el ejercicio del denominado poder de dirección, que comprende una pluralidad de facultades, necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la empresa o entidad y del lado del trabajador, el deber de sujetarse a dicho poder, cumpliendo estrictamente las órdenes impartidas y una de estas manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual el empleador puede aplicar sanciones a sus trabajadores, cuando estos incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores cualquiera que sea su condición y régimen legal al que pertenecen, por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

LA POSIBLE SANCIÓN POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS.

Que, el artículo 77° de la Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece los deberes que deben cumplir los docentes entre otros:

1. Desempeñar su funciones con responsabilidad, eficacia, eficiencia desvinculada de toda actividad religiosa y o política partidaria.
2. Cumplir con las normas contempladas en la Constitución Política del Perú, Leyes, Reglamentos Internos de la Institución, y la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública y otras más y en caso de incumplimiento, son plausibles de sanción y se aplica el art. 79° cuando no cumplen con sus deberes y obligaciones o no cumplen con sus prohibición establecidas en la ley y su Reglamento y/o comete infracciones previstas en el Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815 y demás normas aplicables incurren responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones y que según su gravedad y jerarquía del servidor se aplican las sanciones y que pueden ser falta leve, falta grave y falta muy grave y las sanciones son leve, grave y muy grave.

Antes de proponer la posible sanción, por las presuntas faltas administrativas en que habría incurrido la investigada se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 80° de la Ley 30512-Ley de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, las sanciones pueden.

1. Amonestación escrita, caso de una falta leve.
2. Suspensión en el cargo hasta por 90 días.
3. Destitución en la carrera Pública en el caso de la falta muy grave.

A estas faltas, hay que agregar los agravantes y los atenuantes, como es:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

El art. 167°.-Graduación de la Sanciones. La gravedad de la sanción se determina evaluando de manera concurrente las siguientes condiciones:

Circunstancias en que se comete:

- Forma en las que se comete.
- Concurrencia de varias faltas
- Participación de uno o varios participantes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO-IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.

El Art. 168° de la Ley N° 30512.-Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece dos fases:

FASE INSTRUCTIVA.

Art.169° Es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de las responsabilidades administrativas del docente por la comisión de infracciones, se encuentra a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRELP, a los Directores, docentes Auxiliares nombrados o contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

FASE SANCIONADORA

Art. 173° Es aquella en donde se toma la decisión para imponer la sanción o para decir que no ha lugar a la imposición de sanción sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, de conformidad a lo establecido al artículo 181° del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley del IESTP, puede formular descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo y, además, tendrá el derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas que crean conveniente.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

El Órgano Instructor es competente para disponer el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se definió precedentemente y también para recepcionar los descargos conjuntamente con las pruebas que debe acompañar el procesado para desvirtuar los cargos o simplemente admitir su responsabilidad administrativa, igualmente recibir la solicitud de ampliación del plazo hasta por cinco (5) días más y a su vez evaluarlos con arreglo Ley y luego remitirlo al Órgano Sancionador, acompañando un proyecto de Resolución de una posible,-Numeral 7.4.1) al 7.4) del numeral 7.4) de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU.

Una vez culminada esta Fase del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los autos pasan avista del Órganos Sancionador. Numerales del 7.5.1 al 7.5.9 del numeral 7.5) de la Resolución Ministerial, ya referida.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PROCESADOS.

Que, si bien es cierto que la apertura de un proceso administrativo disciplinario, no es suma sanción, pero quienes tienen Apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario, sus derechos están un tanto disminuidos, por cuanto las acciones de personal no proceden cuando un docente se encuentra con un Proceso Administrativo abierto como lo señala el numeral 6.5) de la Resolución Ministerial N° 335-2018-MINEDU y en caso que lo hayan autorizado desplazamientos previo Al inicio del PAD, el IES y EES en la que se cometió la falta o infracción, debe llevar a cabo la fase instructiva y sancionadora correspondiendo al Director General remitir la Resolución, a fin de que notifique y ejecute la sanción impuesta.

Se consideran Reglas procedimentales en aplicación a lo dispuesto en la Ley, Reglamento y la Norma Técnica y se consideran Reglas sustantivas, en aplicación a lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento y la presente Norma Técnica, como:

- Autoridades competentes.
- Etapas de Proceso Administrativo.
- Formalidades que se deben cumplir.
- Reglas de la Actividad probatoria
- Medidas cautelares.

Se consideran Reglas sustantivas, en aplicación a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento y la Norma Técnica, las siguientes y son_:

- Deberes y obligaciones, incumplimientos, incompatibilidades,
- Las faltas contempladas en la Ley, Reglamento y las infracciones del Código de Ética de la Función Pública.
- sanciones.

PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR

Que, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "Tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para el ciudadano, mientras no exista sanción o decisión definitiva en el proceso o procedimiento, por ello el art- 179° de la Ley N° 30512 –Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, que luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede mediante decisión motivada y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal a realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad o exonerado de su obligación de asistir a su centro de trabajo, establece que las medidas cautelares, se ejecutan durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, siempre que no perjudique el derecho de defensa y otros derechos que nacen de la estabilidad del servidor (...), el numeral 179°.2) establece que las medidas cautelares, pueden modificarse o levantarse durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario y por último el numeral 179° Excepcionalmente pueden imponerse antes del inicio del PAD, establece que la medida cautelar caduca de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al proceso administrativo disciplinario, siendo esto así, queda a potestad de la autoridad del proceso administrativo, determinar la continuidad del servidor o la separación mientras dure el proceso administrativo disciplinario, en el presente caso que nos ocupa, el servidor debe continuar laborando en el mismo cargo, mientras dure el Proceso Administrativo Disciplinario y excepcionalmente deben darse antes del inicio del proceso investigatorio y en concordancia a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su art. 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones, acción que corresponde determinar a la autoridad inmediata superior, el presente caso como queda dicho, no sería aplicable dicha medida.

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

El artículo 160° de la Ley N° 27444-Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.TUO, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa o a instancia de los administrados puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí, como es el caso de incumplimiento de funciones, demostrar rebeldía a asumir funciones en los cargos designados cualquiera que sea su condición legal, o plantear cuestiones después de varios años de materializado el resultado de evaluación, plantear denuncias después de quedar en segundo o tercer lugar de una evaluación.

Que, se han acumulado al principal, los documentos de la Fase Instructiva de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ya que se tuvo los informes emitidos por el área correspondiente emitidos por la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias que quedaron expeditos para que la CPAD de la DRELP, evalué los descargos que pudo haber tomado conocimiento y se termine con la absolución o imponiendo la sanción que hubiese correspondido de ser el caso sin embargo esto no sucedió, hasta que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios Reconfirmada mediante la Resolución Directoral Regional N° 000616-2025-DRELP de fecha 01 de abril del año 2025, que conforme a sus facultades logra terminar el proceso con la figura legal de haber sobrepasado los límites establecido en la Ley 30512 y su Reglamento aprobado por D. N° 010-2017-MINEDU.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Instituto y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y el D.S. N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU- "Norma Técnica que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario" en la Ley N° 30512, la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y en estricta observancia de la normatividad de la materia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los docentes del IESTP "Cafete" por la inasistencia injustificada a su centro de labores según el siguiente detalle:

N°	Nombres y Apellidos	Asistencia Septiembre	
		Día 04	Día 05
01	Víctor Laura Castillo	A	F
02	Rigoberto García Rivas	A	F
03	Sara Elvia Espinoza Ávalos	F	F
04	Ilich Hams Cárdenas Mogollón	F	F
05	Miguel Ángel Lazarte Sánchez	F	F
06	Teodoro Camilo Escriba Casavilca	F	F
07	María Quilca Sánchez	F	F
08	Jhon Karlessy Violeta Moreyra	F	F
09	Daniel Josué Cóndor García	F	F
10	Sofía Mirta Grimaldo Zapata	F	F
11	María del Rosario Mendoza Enriquez	-	F
12	Elizabeth Mendoza Mancilla	-	F
13	Henry Mauro Pumayauri Coello	F	F
14	Juan Carlos Torvisco Ríos	F	F
15	Jéssica Gladys Conteras Orellana	F	F
16	Alex Jianpierre Albites de la Cruz	F	F
17	Patricia Alcalá Yallico	F	F
18	Marco Antonio Palacios Ávila	F	F
19	José Miguel Garibay Allcahuamán	F	F
20	Sonia Geraldine Pareja Cuzcano	F	F
21	Paulino Vicente Reyna	F	F
22	Serafina Erlinda Guerra Huari	F	F
23	Villanueva Conde Marleny Yanet	F	F
24	Luis Andrés Huamán Orellana	F	A
25	Amelia Victoria Yabar Silva	F	F

26	Espíritu Lozano Guerr	F	F
27	César William Sánchez Samán	F	F
28	Jorge Luis Torres Pretell	A	F
29	Marcos Calderón Toledo	F	F
30	María Angélica Gutiérrez Ancasi	F	F
31	Pedro Luis Velásquez Rodríguez	F	F
32	Jesse Jean Pierre Ramos Moreyra	F	F

Elo en mérito de haber incurrido en falta administrativa grave por infracción al Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias-DRELP, proceda a notificar la presente Resolución a los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Cañete", según lo descrito precedentemente, a la Oficina de Administración, Infraestructura y Equipamiento y Áreas correspondientes, para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



[Handwritten signature]

DRS. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

